

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”

Vistos para resolver respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”

Resultados:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,¹ en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales² y la Ley General de Partidos Políticos, respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.³
4. El seis de junio de dos mil quince, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos trescientos setenta y nueve y trescientos ochenta y tres, expedidos por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contienen la Ley Orgánica del Instituto

¹ En lo sucesivo Constitución Federal

² En adelante Ley General de Instituciones

³ En adelante Constitución Local

Electoral del Estado de Zacatecas⁴ y la Ley Electoral del Estado de Zacatecas,⁵ respectivamente.

5. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En la parte conducente del referido Acuerdo se determinó incorporar a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, la cual tiene entre sus funciones la de dirigir y coordinar el trámite a seguir sobre las solicitudes para la constitución de partidos políticos estatales y agrupaciones políticas locales, con el fin de promover la participación en el ejercicio de derechos políticos, llevar a cabo el proceso de la asignación de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y candidaturas independientes, así como elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al pleno del órgano superior de dirección del Organismo Público Local Electoral, con el objeto de dar cumplimiento a las facultades en la materia

6. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG82/2020 por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus, COVID-19.
7. El veintiocho de mayo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades suspendidas como medida extraordinaria con motivo de la contingencia sanitaria derivada de la pandemia del coronavirus COVID19, mediante Acuerdo INE/CG82/2020, o que no habían podido ejecutarse, respecto al procedimiento de constitución de nuevos Partidos Políticos Nacionales y se modificó el plazo para dictar la resolución respecto a las solicitudes de registro presentadas.

El acuerdo fue impugnado y confirmado por sentencia de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes

⁴ En lo subsecuente Ley Orgánica

⁵ En lo posterior Ley Electoral

SUP-JDC-742/2020, SUP-JDC-749/2020, SUP-JDC-751/2020 y acumulados.

8. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG273/2020, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, en la que se determinó lo siguiente:

“ ...

PRIMERO. *No procede el otorgamiento de registro como Partido Político Nacional a la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”, bajo la denominación “Redes Sociales Progresistas”, en los términos de los considerandos de esta Resolución, toda vez que no reúne los requisitos establecidos por la CPEUM, LGIPE y la LGPP.*

...”

9. El trece de septiembre de dos mil veinte, la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.” promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano⁶ a fin de inconformarse en contra de la resolución INE/CG273/2020.
10. El catorce de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el juicio ciudadano SUP-JDC-2507/2020 que revocó la resolución INE/CG273/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la que decidió no otorgar el registro como partido político nacional a la organización “Redes Sociales Progresistas A.C.” y en consecuencia ordenó al Consejo General emitir una nueva resolución en que se pronunciara sobre el registro como partido político nacional de la organización actora, con base en lo resuelto por la Sala Superior y considerando los siguientes aspectos:

A. *Únicamente considere como inválida la asamblea estatal celebrada en Sonora, puesto que quedó demostrado que durante su celebración se realizó la entrega u ofrecimiento de dádivas como consta en el SUP-RAP-78/2020 y que dicha conducta resultó relevante para afectar su validez.*

B. *Califique como válidas las asambleas estatales celebradas en Morelos, Chiapas, Ciudad de México, Durango, Guerrero, Puebla, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Yucatán; las cuales, fueron invalidadas indebidamente, y*

C. *Considere como no acreditada la intervención sindical en el proceso de obtención del registro de la organización RSP como partido político nacional con*

⁶ En adelante juicio ciudadano

base en lo resuelto por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-54/2020 y SUP-RAP-79/2020.

...

11. El diecinueve de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG509/2020, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio ciudadano identificado con el expediente SUP-JDC-2507/2020. En el resolutivo “DECIMO PRIMERO” de la resolución de referencia se señaló:

“...

DECIMO PRIMERO. *Notifíquese en sus términos el presente Acuerdo, al PPN denominado “Redes Sociales Progresistas”, así como a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que estos últimos lo acrediten, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la presente Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Para la acreditación correspondiente, deberán tomar la presente Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma*

...”

12. El veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Sistema SIVOPLE la circular número INE/UTVOPL/093/2020 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual se hizo del conocimiento de este Instituto Electoral la Resolución INE/CG509/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre del año actual, acompañándose los anexos siguientes:

a) Archivo en formato Excel denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a1” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO. 1 AFILIACIONES DE ASAMBLEAS CELEBRADAS POR LA ORGANIZACIÓN REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.”

b) Archivo en formato Excel denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a2” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO. 2 AFILIACIONES DE CAPTURA EN SITIO OBTENIDAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.”

c) Archivo en formato Excel denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a3” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO. 3 AFILIACIONES DE RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN OBTENIDAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.”

d) Archivo en formato Excel denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a4” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO. 4 AFILIACIONES OBTENIDAS POR REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C. MEDIANTE APLICACIÓN MÓVIL”

e) Archivo en formato Excel denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a5” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO. 5 AFILIACIONES DUPLICADAS CON PARTIDOS POLÍTICOS DETERMINADAS POR FECHA DE AFILIACIÓN”

f) Archivo en formato Word denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a6” que contiene en formato digital:

- i. “ANEXO 6. RESUMEN DE PERSONAS AFILIADAS AL SNTE, SUS APORTACIONES Y AFILIACIONES RECABADAS EN FAVOR DE LA ORGANIZACIÓN “REDES SOCIALES PROGRESISTAS A.C.”

g) Archivo en formato Word denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a7” que contiene en formato digital:

- i. ANÁLISIS SOBRE LAS MODIFICACIONES A LOS DOCUMENTOS BÁSICOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C.”

h) Archivo en formato Word denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a8” que contiene en formato digital:

- i. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS
- ii. PROGRAMA DE ACCIÓN
- iii. ESTATUTOS

i) Archivo en formato Word denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a9” que contiene en formato digital:

- i. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE LA ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA “REDES SOCIALES PROGRESISTAS, A.C.”
13. El veinticuatro de octubre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, conoció y aprobó el proyecto de Resolución respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.”
14. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, se recibió correo electrónico en el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales⁷ mediante el cual se enviaron los oficios RSPCE.37.10.2020 y RSPCDP.06.10.20 signados por el Mtro. José Fernando González Sánchez, Presidente del Comité Nacional Operativo del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, a través del cual se hace del conocimiento el nombre de los representantes de Redes Sociales Progresistas como Partido Político Nacional ante los Organismos Públicos Locales en 30 entidades federativas. De igual forma solicita se inicien los trámites para su inscripción y acreditación ante los Organismos Públicos Locales.

Considerandos:

I. Competencia

Primero.- Que el Consejo General del Instituto Electoral, es la autoridad competente para conocer y en su caso resolver respecto a la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive “DÉCIMO PRIMERO” de la resolución INE/CG509/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sobre la solicitud de registro como Partido Político Nacional de la Organización denominada “Redes Sociales Progresistas A.C.” pues dentro de sus facultades se encuentra la de resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a

⁷ En adelante SIVOPLE

que están sujetos, y requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones y Ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 27 numeral 1, fracciones X, XI y XXII de la Ley Orgánica.

II. Marco Jurídico

Segundo.- Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

Tercero.- Que los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38 fracción I de la Constitución Local; 5 numeral 1, fracción II, inciso b), 372 y 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Cuarto.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento

democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto y difundir la cultura democrática con perspectiva de género con enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley Orgánica, la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto, previstas en esa Ley, y el Órgano Interno de Control, que estará adscrito administrativamente a la presidencia del Consejo General.

Sexto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99 numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5 numeral 1, fracción II, inciso c), 374 numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Séptimo.- Que el artículo 27, fracciones II, X, XI y XXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General, tiene entre otras atribuciones: Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; resolver sobre la acreditación de los partidos políticos nacionales, en los términos de Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; requerir a los partidos políticos nacionales que pretendan participar en los procesos electorales estatales para la elección de Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos por ambos principios, exhiban la constancia de registro vigente, expedida por el Instituto Nacional Electoral, así como la presentación de su Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de cada partido, emitiendo la correspondiente resolución.

Octavo.- Que el artículo 34 de la Ley Orgánica, establece que el Consejo General, conformará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y cumplimiento de los fines del Instituto. Dichas comisiones podrán tener el carácter de permanentes o transitorias, serán presididas por un consejero o consejera electoral y se integrarán, por lo menos, con tres consejeros y/o consejeras electorales. Asimismo, para todos los asuntos que se les encomienden, las comisiones deberán presentar, según el caso, un informe, dictamen o proyecto de resolución debidamente fundado y motivado.

Noveno.- Que el artículo 15 del Reglamento Interior del Instituto, establece que las Comisiones son los órganos de vigilancia que tienen como atribución supervisar las actividades encomendadas y derivadas según la naturaleza de su nombre en las cuales se estudiarán, discutirán y votarán los asuntos que les sean turnados.

Décimo.- Que el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de asociación y señala, además, que es derecho exclusivo de las y los ciudadanos mexicanos asociarse con el objeto de participar en los asuntos políticos del país.

Décimo primero.- Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, numeral 1 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es derecho político-electoral de las y los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente.

Décimo segundo.- Que con base en lo señalado por los artículos 41 Base I de la Constitución Federal, 3 de la Ley General de Partidos Políticos y 43 párrafo primero de la Constitución Local y 36 numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas

que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo tercero.- Que los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una reserva de ley a efecto de que las legislaturas locales señalen los requisitos que deberán de cumplir los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, lo que implica que existe una libertad configurativa a efecto de que el legislador local determine bajo que condiciones se tendrá por acreditados a los partidos políticos nacionales a nivel local. Al respecto sirve para fortalecer lo señalado la Tesis Jurisprudencial 39/2010, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009.⁸

⁸ PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES. El indicado artículo 41, base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignadas, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor. En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia. En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales, es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

Acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas 29/2009, 30/2009 y 31/2009. Partidos Políticos del Trabajo, Socialdemócrata, de la Revolución Democrática y Convergencia. 10 de noviembre de 2009. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

Décimo cuarto.- Que en el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, se establece que son derechos de los partidos políticos, los siguientes:

Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia; gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, la Ley General de Partidos Políticos y demás leyes federales o locales aplicables.

Organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables; formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos Políticos y las leyes federales o locales aplicables; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines; establecer relaciones con organizaciones o partidos políticos extranjeros, siempre y cuando se mantenga en todo momento su independencia absoluta, política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado mexicano y de sus órganos de gobierno; acceder a la defensa de sus intereses legítimos dentro del sistema de justicia electoral; nombrar representantes ante los órganos del Instituto o de los Organismos Públicos Locales, en los términos de la Constitución, las constituciones locales y demás legislación aplicable; suscribir acuerdos de participación con agrupaciones políticas nacionales, y las demás que les otorguen la Constitución y las leyes.

Décimo quinto.- Que en relación a los derechos de los partidos políticos, los artículos 50 numeral 1, fracciones I, III, V, VII, IX y X, 375 numeral 1 y demás relativos aplicables de la Ley Electoral; 23 numeral 3, fracción III, 77 numeral 3 y demás relativos aplicables de la Ley Orgánica, los partidos políticos, cuentan entre otros, con los derechos siguientes:

El Tribunal Pleno, el doce de abril en curso, aprobó, con el número 39/2010 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de abril de dos mil diez.

Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; gozar de las garantías que las leyes generales y la Ley Electoral les otorgan para realizar libremente sus actividades; acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, en los términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a aquéllos que ya participaron y lograron el porcentaje para conservar el registro y a aquellos que obtengan su acreditación o registro; organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales; solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente; nombrar representantes, exclusivamente a través de sus dirigencias estatales, ante los órganos del Instituto; ser propietarios, poseedores o administradores sólo de los bienes que sean indispensables para el cumplimiento directo e inmediato de sus fines.

Décimo sexto.- Que el artículo 26 de la Ley General de Partidos Políticos señala que son prerrogativas de los partidos políticos, las siguientes:

Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”

Décimo séptimo.- Que en el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que son obligaciones de los partidos políticos:

Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno; mantener el mínimo de militantes requeridos en las leyes respectivas para su constitución y registro; ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos ya existentes; cumplir sus normas de afiliación y

observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios.

Contar con domicilio social para sus órganos internos; editar por lo menos una publicación trimestral de divulgación, y otra semestral de carácter teórico; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate; permitir la práctica de auditorías y verificaciones por los órganos del Instituto facultados para ello, o de los Organismos Públicos Locales cuando se deleguen en éstos las facultades de fiscalización previstas en el artículo 41 de la Constitución para el Instituto, así como entregar la documentación que dichos órganos les requieran respecto a sus ingresos y egresos.

Comunicar al Instituto o a los Organismos Públicos Locales, según corresponda, cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político. Las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del Instituto declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, así como los cambios de los integrantes de sus órganos directivos y de su domicilio social, en términos de las disposiciones aplicables; actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión.

Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas; abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda; abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales; elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley; cumplir con las obligaciones que la legislación en

materia de transparencia y acceso a su información les impone, y las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

Décimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 52 numeral 1, fracciones I, III, IV, V, VI, VII, XI, XVII, XVIII, XIX, XXVI, XXVII y XXIX de la Ley Electoral, los partidos políticos, cuentan entre otras, con las obligaciones siguientes: Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la Ley, en su normatividad interna, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; mantener el mínimo de afiliados exigidos para su constitución y en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; contar su órgano directivo estatal con domicilio en la capital del Estado o zona conurbada; ostentarse con la denominación, emblema y colores que tengan registrados; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus Estatutos para la postulación de candidatos.

Garantizar la participación de las mujeres en igualdad en la toma de decisiones y en las oportunidades políticas; conformar y sostener estructuras en cuando menos 30 municipios del Estado; comunicar al Consejo General cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el partido tome el acuerdo correspondiente; comunicar al Consejo General, cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva; comunicar, por conducto de su dirigencia estatal, al Consejo General los cambios de domicilio social o de los integrantes de sus órganos directivos y demás comisiones dentro de los diez días siguientes a que ocurran; cumplir con los acuerdos que emitan los organismos electorales, asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y garantizar la paridad entre los géneros en las candidaturas y cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone.

III. Análisis del cumplimiento de los requisitos previstos para la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral

Décimo noveno.- Que el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que: Los partidos políticos nacionales con registro acreditado ante el Instituto Nacional Electoral podrán participar en las elecciones de la entidad, previa acreditación ante el Consejo General del Instituto; acreditarán la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, adjuntando la Declaración de Principios, el Programa de Acción y sus Estatutos; comprobarán en forma fehaciente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado, y acreditarán poseer instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetivos y fines del partido, y acreditarán a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado.

Vigésimo.- Que en el resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la Resolución INE/CG509/2020 y anexos aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que se notificaría a los Organismos Públicos Locales, a efecto de que acreditaran al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, en un plazo que no exceda los cinco días a partir de la aprobación de la Resolución, para participar en los Procesos Electorales Locales. Así como que para la acreditación correspondiente, se deberá tomar la resolución de referencia como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.

Vigésimo primero.- Que a efecto de dar cumplimiento al resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” de la Resolución INE/CG509/2020 y anexos aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se efectúa el análisis del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

- I. **Acreditar la vigencia de su registro mediante constancia expedida por el órgano electoral competente.** (Artículo 37, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

En relación al requisito relativo, a acreditar la vigencia del registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas mediante constancia expedida por el órgano electoral competente, se tiene por cumplido el citado requisito.

Lo anterior en virtud de que, el veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Sistema SIVOPLE la circular número

INE/UTVOPL/093/2020 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual hizo del conocimiento de este Instituto Electoral la Resolución INE/CG509/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de octubre del año actual, en cuyo resolutivo “DÉCIMO PRIMERO” **se estableció que para la acreditación correspondiente, se debe tomar la citada Resolución como constancia de registro, así como los Documentos Básicos que forman parte integral de la misma.**

En tanto que en el resolutivo “DÉCIMO SEGUNDO” **se estableció la obligación del Instituto Nacional Electoral de expedir el certificado de registro al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.**

En ese orden de ideas, se tiene por cumplido el requisito relativo a acreditar la vigencia del registro del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas en los términos que han quedado precisados.

II. Adjuntar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del partido político nacional. (Artículo 37, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Por lo que se refiere al requisito relativo a adjuntar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, se tiene por cumplido dicho requisito.

Lo anterior en virtud de que, el veinte de octubre de dos mil veinte, se recibió en el Sistema SIVOPLE la circular número INE/UTVOPL/093/2020 signada por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, mediante la cual se hizo del conocimiento de este Instituto Electoral la Resolución INE/CG509/2020 aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y anexos.

Al respecto cabe indicar, que entre los anexos se encuentra el archivo en formato “Word” denominado “cpypp-12sepriv-2020-09-03-p3-a8” que contiene en formato digital:

1. Declaración de Principios

2. Programa de Acción

3. Estatutos

Ahora bien, toda vez que los citados documentos básicos en términos del resolutivo segundo de la Resolución INE/CG509/2020 aprobada por el Instituto Nacional Electoral deberán de ser reformados a fin de cumplir cabalmente con lo puntualizado en los considerandos 89 y 90 de la citada Resolución, a más tardar el treinta de noviembre de dos mil veinte.

En ese orden de ideas, requiérase al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral a efecto de que una vez aprobadas las reformas a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución, a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva, presente ante este Instituto en formato digital la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos, así como la copia certificada de los documentos básicos de referencia.

III. **Comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y acreditar que poseen instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político.** (Artículo 37, numeral 3 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

En relación al requisito relativo a comprobar fehacientemente tener domicilio propio y permanente en la capital del Estado y acreditar que posee instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, no se tiene por cumplido el citado requisito.

Lo anterior en virtud, de que a la fecha no se ha señalado domicilio por parte del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político.

En consecuencia de lo anterior, requiérase al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral a efecto de que una vez que cuente con domicilio propio y permanente en la capital del Estado o en la zona conurbada y acredite que el instituto político de referencia posee instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, lo notifique de manera inmediata al Instituto Electoral.

IV. Acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado. (Artículo 37, numeral 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas)

Por lo que se refiere al requisito relativo a acreditar a través de su órgano de dirección estatal, a los representantes ante el Consejo General, y demás órganos, comisiones o equivalentes del Instituto, quienes deberán tener su domicilio y ser vecinos del Estado, se tiene por cumplido el citado requisito, pues como anexo al correo electrónico recibido en el SIVOPLE, el veintiséis de octubre del año actual, se acompañó el oficio RSPCE.37.10.2020 al cual se adjunta una tabla con el nombre de los representantes ante los organismos públicos electorales en las entidades federativas, en la cual, entre otras cuestiones, se señala el nombre de los representantes propietario y suplente ante el Instituto Electoral, a saber:

Representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral	Guillermo A. López Jr.
Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral	Adrian Magallanes Lujan

Asimismo se tiene, en términos del oficio RSPCDP.06.10.20 que el veintidós de octubre del año actual se informó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, respecto de parte de la integración de los órganos directivos estatales del Partido Político Redes Sociales Progresistas, señalándose por lo que se refiere al Estado de Zacatecas, lo siguiente:

Omar Andrade Ochoa	Presidente
-----------------------	------------

Dafne	Sophia	Secretaria de
Guerrero Reyes		Finanzas

Por otra parte, toda vez que en términos del artículo 52 numeral 1, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es obligación de los partidos políticos ostentarse con la denominación, emblema y colores que tenga registrados, se le requiere a efecto de que exhiba el emblema del partido político en formato digital, en archivos .cdr (corel) y .ai (ilustrador), así como su descripción.

Vigésimo segundo.- Que en términos de lo señalado en el considerando “Vigésimo primero” de esta resolución, se tiene que el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas cumplió de manera parcial con los extremos previstos en el artículo 37 de la Ley Electoral del Estado del Estado de Zacatecas en base a las consideraciones realizadas, no obstante a efecto de garantizar el derecho de asociación del citado instituto político y de que esté en condiciones de participar, en el proceso electoral 2020-2021, en su caso y toda vez, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, en virtud de que las autoridades Consejo General en el ámbito de su competencia tienen la obligación de protegerlos y garantizarlos de conformidad con el principio de progresividad, este Consejo General considera que es procedente su acreditación ante este Consejo General a partir de la aprobación de la presente resolución.

Vigésimo tercero.- Que el Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, al obtener su acreditación ante esta autoridad electoral, se le reconocerá personalidad jurídica, por lo cual gozará de los derechos, prerrogativas y se sujetará a las obligaciones que establece la normatividad electoral.

Vigésimo cuarto.- Que en lo referente a la actuación de los partidos políticos nacionales en el ámbito local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis relevante XXXVII/99 ha determinado lo siguiente:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.- Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de

su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.

La Sala Superior en sesión celebrada el once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 60 y 61.

Vigésimo quinto.- Que derivado de lo expuesto en los considerandos que anteceden, a efecto de garantizar el principio de certeza con que debe actuar

esta autoridad, resulta pertinente requerir al partido político en cuestión, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral a efecto de que:

- a) Una vez aprobadas las reformas a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución, a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva, presente ante este Instituto Electoral en formato digital la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos, así como la copia certificada de los documentos básicos de referencia.
- b) Una vez que cuente con domicilio propio y permanente en la capital del Estado o en la zona conurbada y acredite que el instituto político de referencia posee instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, lo notifique de manera inmediata al Instituto Electoral.
- c) Exhiba el emblema del partido político en formato digital, en archivos .cdr (corel) y .ai (ilustrador).

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 9º, 41, Base I y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 3º, numeral 1, 23, 25 y 26 de la Ley General de Partidos Políticos; 38, fracciones I y II y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 9, numeral 1, 36, numerales 1º y 4, 37, 50, 52 y 96, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 5, 10, 22, 23, numeral 3, fracción III y 27, fracciones II, X, XI, XXII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

R e s u e l v e:

PRIMERO. Es procedente la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO. Regístrese en el archivo respectivo la acreditación del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. Regístrense en el archivo respectivo los documentos básicos del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

CUARTO. Requiérase al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de que una vez aprobadas las reformas a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resuelva sobre la procedencia constitucional o legal de los mismos, y en caso de haber sido recurrida su resolución, a partir de la fecha en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelva en definitiva, presente ante este Instituto en formato digital la Declaración de Principios, el Programa de Acción y Estatutos, así como la copia certificada de los documentos básicos de referencia.

QUINTO. Requiérase al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante legal ante el Consejo General del Instituto Electoral, a efecto de que una vez que cuente con domicilio propio y permanente en la capital del Estado y acredite que el instituto político de referencia posee instalaciones idóneas para el desarrollo de las actividades, objetos y fines del partido político, lo notifique de manera inmediata al Instituto Electoral.

SEXTO. En su oportunidad regístrese en el archivo respectivo a los integrantes del órgano directivo estatal del Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas.

SÉPTIMO. Requiérase al Partido Político Nacional Redes Sociales Progresistas, por conducto de su representante legal ante el Instituto Electoral, a efecto de que exhiba el emblema del partido político en formato digital, en archivos .cdr (corel) y .ai (ilustrador).

OCTAVO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, para que lleve a cabo los registros correspondientes en cumplimiento de esta resolución.

NOVENO. Se instruye a la Coordinación de Vinculación del Instituto Electoral, para que de inmediato informe al Instituto Nacional Electoral la aprobación de esta Resolución.

DÉCIMO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo